

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2010.
Materia: Tierras.
Recurrente: Emelinda Sugilio Alcántara.
Abogados: Dr. Mario Antonio Castillo y Lic. Christian Antigua Ramírez.
Recurrido: Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.
Abogado: Dr. Nelson Guerrero Valoy.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emelinda Sugilio Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0641594-6, domiciliada y residente en el sector Mendoza, calle la Gallera, S/N, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de Febrero de 2011, suscrito por el Dr. Mario Antonio Castillo y el Lic. Christian Antigua Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0439013-3 y 001-1360210-6, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Nelson Guerrero Valoy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0973753-6, abogado del recurrido Rosendo Arsenio Borges Rodríguez;

Que en fecha 29 de Mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, en fecha 21 de mayo del 2010 la sentencia núm. 20101848, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, representada por el Dr. Mario Antonio Castillo J., Lic. Roberto Carlos Nolasco y Lic. Christian Antigua Ramírez; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Nelson Guerrero Valoy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Condena a la señora Cleotilde Ramírez Morillo, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Nelson Guerrero Valoy, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena, comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar conforme como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Registro de Tierras y Jurisdicción Original”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Angel Ramírez George y Ana Digna de León actuando a nombre y representación de Emelinda Sugilio Alcántara, contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 27 de diciembre del 2010, la sentencia núm. 20105635 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio del año 2010, por la señora Cleotilde Ramírez Morillo por órganos de sus abogados el doctor Mario Antonio Castillo y Licenciado Christian Antigua Ramírez, contra la sentencia 20101848 de fecha 21 de mayo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la demanda y revocación de Resolución de Deslinde relativa en la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de julio del año 2010, por el doctor Ángel Ramírez Gerorgey y Ana Digna de León, en nombre y representación de la señora Emelinda Sugilio Alcántara, contra la sentencia 20101848 de fecha 21 de mayo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la demanda y revocación de Resolución de deslinde relativa a la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento de los recursos de apelaciones precedentemente indicados, por tratarse de medios de inadmisión suplidos de oficio por el tribunal; **Cuarto:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Quinto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; Artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 69 de la Constitución de la República Dominicana y numerales 1, 2 y 4, respectivamente; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercero Medio:** Violación a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en sus artículos 80 y 81; y **Cuarto medio:** Motivos Imprecisos **Quinto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano“

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios los cuales se reúnen por su vinculación y para mejor solución del presente recurso, expone en síntesis los agravios siguientes: a) que

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, violó el sagrado derecho de defensa, y al debido proceso, al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Emelinda Sugilio, al negarle el conocimiento en audiencia y ejercer sus derechos civiles con todas las garantías que establece la ley y las convenciones internacionales, bajo el alegato que del estudio del expediente de apelación comprobaron que no reposaba constancia de que el recurso interpuesto por la indicada señora Emelinda Sugilio había sido depositado en la secretaría del Tribunal que la dictó, cuando la misma fue depositada en fecha 16 de mayo del 2010, por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 2, por lo que lo decidido por estos jueces del Tribunal Superior de Tierras, violan el derecho de defensa y el debido proceso, incurriendo además en falta de base legal al no estar la misma sustentada en base jurídica y estar basada en motivos vagos e imprecisos al afirmar que no existe en los documentos que componen el expediente de apelación la instancia del recurso depositado ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida; que asimismo, la parte recurrente expone que al decidir como lo hizo y bajo los motivos indicados por dicha Corte de Alzada, está misma viola lo estipulado por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en sus artículos 80 y 81, que establecen las formalidades para interponer el recurso de apelación, ya que la parte hoy recurrente alega cumplió fielmente lo establecido en dichos artículos, que la recurrente indica asimismo, que la sentencia hoy impugnada adolece de una motivación imprecisa, al establecer de manera errada que no existía constancia del recurso de apelación en el expediente, documento este que además de depositado, fue mostrado en plena audiencia donde se evidencia el depósito y sellado ante la secretaría de la instancia de apelación, sin embargo, al no ser admitida la misma, y declararse inadmisibles el recurso, viola además el artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la Corte, en su sentencia de fecha 17 de Diciembre de 2010, para declarar inadmisibles el recurso interpuesto por la señora Emelinda Sugilio Alcántara, hace constar lo siguiente: “ que por otra parte la señora Emelinda Sugilio Alcántara, mediante acto de alguacil núm. 203/2010, de fecha 16 de julio del año 2010, instrumentado por el ministerial Andrés D. Medina Peña, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la asistencia técnica de sus abogados los Licenciados Ángel Ramírez George y Ana Digna de León les notifican al señor Rosendo Arcenio Borges Rodríguez, parte intimada, copia de la notificación de un recurso de apelación, que afirman haber incoado contra la sentencia núm. 20101048 de fecha 21 de mayo de 2010; empero, al este tribunal examinar la documentación que conforman este expediente, ha comprobado que en el mismo no existe constancia que dicho recurso haya sido depositado en la secretaría del tribunal que la dictó, y ejercido dentro del plazo y la forma que exigen los artículos núms. 80 y 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; por tanto, este tribunal de alzada de oficio decide declararlo inadmisibles, por falta de bases legales”;

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación planteado, relativo a la violación al derecho de defensa, del estudio de la sentencia se comprueba que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso se basa en la no comprobación de la existencia de constancia de depósito ante la secretaría del recurso de apelación y del cumplimiento del plazo del recurso interpuesto por la señora Emelinda Sugilio Alcántara; por lo que el recurso de apelación no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que la parte hoy recurrente depositó como medio de prueba, y reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, la instancia de fecha 16 de julio del 2010, contenido del recurso interpuesto por la señora Emelinda Sugilio Alcántara, con sello y firma de la Secretaría General del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como también una certificación expedida por el Secretario General de la Jurisdicción Inmobiliaria, en la que se hace constar

que reposa en el expediente 031-2008-19492, relativo a la parcela 72-E, del Distrito Catastral Núm.6, del Distrito Nacional, la instancia de fecha 16 de julio del 2010, suscrita por los Licdos. Ángel Ramírez George y Ana Digna Salas de León, en representación de Emelinda Sugilio Alcántara mediante el cual interpone formal recurso de apelación contra la sentencia 2010-1848, de fecha 21 de Mayo del 2010, del como se había hecho constar en la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dispone lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, es igualmente cierto que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal; es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión judicial de un Tribunal de Jurisdicción Original interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario no invoca ningún agravio, y por el contrario, ejerce su derecho de defensa, dicho recurso no puede ser declarado inadmisibile;

Considerando, que además, al examinar de la sentencia impugnada, se evidencia que en la misma se encuentra transcritos en su plano factico los siguientes documentos: a) “Visto: El Recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de Julio del año 2010, por los Licenciados Ángel Ramírez George y Ana Digna de León, actuando en nombre y representación de la señora Emelinda Sugilio, contra la sentencia no.20101848 de fecha 21 de mayo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; b) Visto: El acto de alguacil No.203/2010, de fecha 16 de Julio del año 2010, instrumentado por el Ministerial Andrés D. Medina Peña, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, la señora Emelinda Sugilio Alcántara, por órgano de sus abogados el Doctor Mario Antonio Castillo y licenciado Christian Antigua Ramírez, les notifican a los señores Doctores Nelson Guerrero Valoy y al señor Rosendo Arcenio Borges Rodríguez, Copia de la notificación del recurso de apelación que nos ocupa; que, de tal circunstancia, se infiere que la recurrente interpuso su recurso de apelación en virtud de la referida instancia la cual fue depositada conforme establece el artículo 80 de la ley de registro inmobiliario”;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se evidencia que los entonces recurrentes introdujeron su recurso de apelación por ante la secretaría del Tribunal, y que el mismo reposaba en el expediente contentivo del recurso; por tanto, la Corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidat del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo que evidencia que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, por violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser

compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do